



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 141 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

04 FEB 2015

VISTO: Informe Legal N° 293-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ. Con Reg. 1009152, Opinión Legal N° 384-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv con Reg. 1008081, Oficio N° 1566-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG con Reg. 1002765, Recurso de Apelación interpuesto Hidalgo Guevara Haydee y demás documentación adjunta en veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización y Artículo 2° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo al inc. 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado establece que los ciudadanos tienen derecho *“A formular peticiones, individual o Colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”*, concordante con el Art. 106 de la **ley 27444** que indica en el numeral 106.1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado”*, también el art. 109 de la referida ley señala *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en la ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*, concordante con el art. 206 de la misma norma legal, que prescribe *“conforme a lo señalado” en el art. 108, frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados art. siguiente”*;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada con fecha 10 de junio 2014, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 296-2014-D-HD-HVCA/UP de fecha 11 de abril del 2014, que resuelve en su art. 1° declarar IMPROCEDENTE, la solicitud del recurrente Sr. Julián Diomedes Pacheco Gonzales, sobre el Reintegro de Pago diferencial por Movilidad y Refrigerio quién argumenta que *“el D.S. N° 025-85-PCM, norma que el Pago Adicional por Refrigerio y Movilidad fue un beneficio permanente de S/. 5.00 soles diarios y no mensuales como se sigue señalando hasta la fecha y que se basa sobre una norma que ha causado estado y fue ejecutada bajo requisitos exigidos por el propio sector y por tanto fue reconocido por el Estado Peruano (...)”*;

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la Asignación única por Refrigerio y Movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, son los siguientes: a) Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivela en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/. 5, 000.00) diario a partir del 01 de marzo de 1985, la Asignación única por Movilidad y Refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; b) Decreto Supremo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 141 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

04 FEB 2015

N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; c) Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio del 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEICIENTOS SOLES DE ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos; d) Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto por asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; e) Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio 1990 los funcionarios percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) Decreto Supremo N° 109-90. EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4, 000,00.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funciones, servidores nombrados y pensionistas; y g) Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1' 000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90 y 109-90 y el presente Decreto.

Que, se advierte que las Asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), y al monto que aún sigue vigente lo dispuesto por Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el Régimen Laboral regulado por el D.S. N° 276; y que hoy en día asciende a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto el recurrente viene percibiendo por concepto de Movilidad y Refrigerio el monto establecido de acuerdo a ley.

Que, la Constitución Política del Perú acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en mérito a la reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, sostiene que cada norma jurídica de aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por la segunda, a partir de la vigencia de la nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF; consecuentemente el recurso interpuesto debe ser desestimado;

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 141 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

04 FEB 2015

Con la visación de la Gerencia General, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y
Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación

interpuesto por **Juan Diomedes Pacheco Gonzales** contra la Resolución Directoral Regional N° 296-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 11 de abril 2014, sobre el reintegro de pago diferencial por Movilidad y Refrigerio – D. S. N° 025-85-PCM; y de acuerdo a lo preceptuado en el art. 218° de la Ley 27444 Ley Procedimiento Administrativo General, queda agotado la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos

Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesados para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL